

REP: EXP. No 2017- 000421 - CARMEN PILAR CAMARGO SANTIAGO  
CONTRA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., BIC Y G&F SERVICIOS Y  
LOGISTICA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el Apoderado de la parte demandante sustituye el poder a el conferido al doctor CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, e igualmente le comunico que el demandante y su apoderado sustituto allegan un escrito donde manifiestan que Desisten de la totalidad de las pretensiones de la demanda laboral , de conformidad con el artículo 314 y SS., del C.G. del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P. del T., y la SS., al procedimiento laboral, solicitan la terminación del proceso y coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada. Para proveer.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

  
EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, se le reconoce personería para actuar al apoderado sustituto de la parte demandante.

Téngase al doctor CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, abogado titulado portador de la Cedula de Ciudadanía No. 80.211.681 de Bogotá y T.P. No. 194.439 del C.S.J., como apoderado sustituto de la señora CARMEN PILAR CAMARGO SANTIAGO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora demandante CARMEN PILAR CAMARGO SANTIAGO y su apoderado sustituto de la parte demandante donde manifiestan que desisten de la totalidad de las pretensiones de la demanda y archivo de la presente acción judicial, contra las entidades demandadas, es por lo que el Despacho accede a dicha solicitud por ser procedente, se da por terminado el presente proceso y se ordena el Archivo del Expediente. Sin costas.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

Aceptase el escrito de Desistimiento de la presente acción y archivo del proceso, que hace la señora demandante CARMEN PILAR CAMARGO SANTIAGO y su apoderado sustituto de la parte actora, conforme a lo expuesto anteriormente.

ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, las diligencias, dejando constancia de su salida.

SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No. 2021- 00036.- LUIS FRANCISCO BLANCO CARVAJAL Y OTROS  
CONTRA EDWARD NEIL SALAZAR CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que la entidad demandada DIO CONTESTACION A LA DEMANDA, dentro del termino concedido para ello. Para proveer.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

  
EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Téngase al doctor OSWALDO ALFREDO FERNANDEZ PARADA, abogado titulado portador de la Cedula de Ciudadanía No. 13.352.004 de Cucuta y T.P. No. 215.844 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandado EDWARD NEIL SALAZAR CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION QUE HACE EL DOCTOR OSWALDO ALFREDO FERNANDEZ PARADA, a nombre de su poderdante EDWARD NEIL SALAZAR CASTRO, demandado en el presente proceso.

El Despacho haciendo un estudio al expediente observa que se hace necesario de manera Oficiosa integrar al presente proceso a la ARL POSITIVA S.A., representada legalmente por su Gerente JESUS ADOLFO JAIME SERRANO, o a quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al doctor JESUS ADOLFO JAIME SERRANO, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA DE RIEGOS LABORALES ARL POSITIVA S.A., o a quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del termino legal de DIEZ (10) DIAS hábiles, haciéndole entrega de la demanda, contestación de la misma. Igualmente deberá anexar con la contestación de la demanda, las pruebas documentales que tengan en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C.P.L.

Notifíquese a la demandada conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO y al señor del Ministerio Publico.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. 540013105001-2021-00118-00  
D/ ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ.  
C/ MARIBEL ALICASTRO QUIROZ, LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO Y LUIS  
RODRIGO RIVERA ALICASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva laboral fue enviada por la Oficina Judicial y correspondiendo por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada. PROVEA.-

Cúcuta, septiembre 08 de 2021.

La Secretaria,

  
EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ actuando en causa propia demanda por la vía Ejecutiva Laboral a MARIBEL ALICASTRO QUIROZ, LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO Y LUIS RODRIGO RIVERA ALICASTRO menores de edad, representados por su madre MARIBEL ALICASTRO QUIROZ, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de los antes referidos por los valores y conceptos reseñados en el acápite de pretensiones.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo se hace estudio de la demanda, estableciéndose que el demandante, ADRIAN RENÉ RINCON RAMIREZ, pretende que se cancele la suma de \$171.866.000,-, correspondiente al pago de contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, más los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda y las costas procesales que genere este proceso.

En atención al proceso que nos ocupa es de tener presente las disposiciones que regulan lo relacionado con el título ejecutivo tanto en el C.P.T. y de la S.S. como en el C.G.P..

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza: **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”**

Así mismo el artículo 422 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece: **“TITULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y los demás documentos que señale la ley. La**

**confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.**

Igualmente es de traer a colación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, **y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Nótese que en el caso que nos ocupa la parte ejecutante allega copia digital de documento que denomina **contrato de prestación de servicios profesionales como abogado**, suscrito el 23 de abril de 2018 por la señora MARIBEL ALICASTRO QUIROZ, en calidad de contratante, y el aquí demandante como contratista, a efecto de realizar trabajos y demás actividades correspondientes al proceso de sucesión intestada tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, identificado con el radicado No. 54-001-31-60-002-2017-00069-00, en calidad de apoderado de los menores LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO y LUIS RODRIGO RIVERA ALICASTRO, en su condición de herederos legítimos de LUIS RODRIGO RIVERA LEAL, representados por MARIBEL ALICASTRO QUIROZ, en su condición de compañera permanente, copias digitales de acta de audiencia oral de declaración de unión marital de hecho tramitada en el Juzgado Cuarto de Familia identificado con el radicado No. 54-001-31-60-00-2017-00481-00 y copias digitales del proceso 54-001-31-60-002-2017-00069-00 aludido en el contrato de prestación de servicios profesionales, adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, documentos estos con los que considera conformar el título ejecutivo.

Ahora bien, estudiados los documentos con los que se pretende conformar el título ejecutivo, se establece que el contrato de prestación de servicios profesionales aunque lo firma la señora, MARIBEL ALICASTRO QUIROZ, ésta firma no tiene la nota de presentación, y en general todos son copias digitales, incumpliendo de esta forma el **parágrafo del artículo 54A. Adicionado. Ley 71 de 2001, art. 24.** Que refiere al valor probatorio de algunas copias, es decir no son documentos auténticos, además que en ninguno de los documentos aportados del proceso 54-001-31-60-002-2017-00069-00 se encuentra el poder otorgado por la contratante ni auto proferido por el Juzgado donde se le reconozca personería jurídica de forma expresa. Igualmente en el contrato de prestación de servicios profesionales se habla que el valor de éste es de **\$174.366.000,-**, suma que equivale al 18% del trabajo de partición que corresponde a los aquí demandados, cuando al sumarse las hijuelas de MARIBEL ALICASTRO QUIROZ y sus menores hijos RODRIGO y ANGEL RIVERA ALICASTRO, valores reseñados en el RESUMEN DE HIJUELAS DEL TRABAJO DE PARTICIÓN, estas totalizan \$967.359.731,20, siendo el 18% la suma de **\$174.124.751,60**, valor éste que no coincide con el reseñado en el contrato de

prestación de servicios profesionales que es de \$174.366.000,-, prestándose estas diferencias haciendo que el título no sea claro.

Razones estas por las cuales los documentos aportados para conformar el título ejecutivo, no cumplen con las condiciones formales por no ser auténticos y de fondo por no ser claras tratándose de obligaciones pagaderas en dinero.

De otro lado es de precisar que el **numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. de la S.S.** establece que la Jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, tal y como se reseña en la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2385-2018, donde se precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, **pero se debe adelantar el respectivo proceso declarativo.**

Así las cosas atendiendo la naturaleza del contrato suscrito, la obligación del mandante a satisfacer el pago de los honorarios pactados solo surge con la pertinente gestión realizada por su mandatario, de tal suerte y bajo esas condiciones, en el hipotético caso que el mandante no satisfaga el pago de los honorarios pactados, es menester que el apoderado judicial, acredite dentro del respectivo juicio laboral los resultados de su gestión para que de esta manera se REGULE y se DECLARE el monto de las prestaciones adeudadas.

En ese orden de ideas, en tratándose del reconocimiento y pago de honorarios causados con cimiento en un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario que el mandatario o apoderado judicial acuda a la acción ordinaria laboral conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2º del C.P.L. de la S.S., con el objeto que se reconozca la obligación allí consignada, demostrando en juicio el cabal cumplimiento de la gestión realizada y no acudir directamente al proceso ejecutivo laboral, como quiera que dicho escenario no está instituido para debatir el cumplimiento y los pormenores de las tareas y obligaciones profesionales realizadas.

De esta manera, por las razones expuestas no cumpliendo la documentación allegada los requisitos del artículo 100 del C.P.T. de S.S., no pudiéndose predicar la existencia de un título ejecutivo, además de existir un procedimiento taxativo en la misma normatividad para esta clase de procesos, se negará el mandamiento de pago como se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

#### RESUELVE

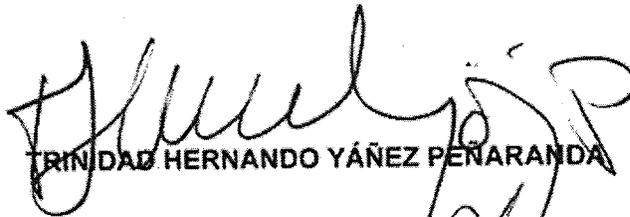
PRIMERO. Reconózcase personería jurídica al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.271.546 expedida en Cúcuta y con T.P. No. 225.073 C.S. de la J., quien actúa en causa propia.

SEGUNDO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Archívese el expediente, una vez ejecutoriado el auto, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2021- 00178.- ANYI KATHERINE NAVARRO  
CONTRA SOC EXTRAS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que la entidad demandada DIO CONTESTACION A LA DEMANDA, dentro del termino concedido para ello. Para proveer.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

  
EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Téngase al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, abogado titulado portador de la Cedula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandada EXTRAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION QUE HACE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, , a nombre de su poderdante EXTRAS S.A., demandada en el presente proceso.

Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, si fuere necesario, se señala la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DIA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,

  
EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.